

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2007-00944

Asunto: Incorpora – Resuelve Solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada que las piezas procesales que requiere podrá solicitarlas vía WhatsApp institucional al chat institucional del despacho en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Deberá tener en cuenta que se le compartirá el enlace al expediente digitalizado y lo podrá descargar y organizar allí las piezas que necesita.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 53 _____

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8170f5d7517b9a4fcf6df3cc5b3f7e8a6cad440ad80f1d4d3be9cc84a99fc**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00569 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR DOCUMENTOS REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que solicita que la sentencia proferida por el despacho sea enviada para efectos de su registro con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, por ser procedente, se ordena enviar los oficios correspondientes para la inscripción de la sentencia adjuntando copia de la constancia de ejecutoria. Por secretaría expídanse los documentos necesarios.

Ahora bien, de conformidad con la instrucción administrativa Nro. 05 de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el envío de los documentos por parte de este juzgado es meramente informativo y de verificación por lo que deberá el interesado radicar de manera física los documentos que sean requeridos por esa entidad.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____53_____

Hoy **21 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a9c6c1c22d157b21c3f05a9d0538b8648a0fcfaf232ee5a26440e42e28882**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00094-00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que procesa a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello, igualmente, para que realice las cargas procesales que le competen atendiendo las recomendaciones y pronunciamientos realizados por el juzgado en providencias que anteceden.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __53__</p> <p>Hoy <u>21 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c0320e54a16641764ac2687c6e6c71ca03ced728f76f06624114f63683ae7**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00546

Asunto: Incorpora Despacho Comisorio Diligenciado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente devolución de despacho comisorio Nro. 71 allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios debidamente diligenciado. Así las cosas, se ordena remitir oficio al secuestre, en aplicación de lo establecido por el numeral 7 del Art. 384 del C.G del P., para que presente sus cuentas definitivas y proceder a cumplir la orden de levantamiento de la medida cautelar, comunicada por auto anterior.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c881691715aed8a58fa1f71ef842eaf850b62c3067838c8cf1820db8f7cdd**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00732

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, no se accede a lo solicitado por la parte actora en lo que concierne con tener notificado por conducta concluyente al accionado, porque si bien el documento aportado refiere a un acuerdo de pago entre las partes, lo cierto del caso es que no aparece signado por el demandado, en tal sentido, no queda demostrado que este último conoce el proceso, aunado a ello se le recuerda al togado que este proceso no es ejecutivo, sino verbal sumario, el cual no se termina ni por pago.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación al accionado o para que cumpla con lo requerido en providencia anterior, en lo que atañe con la terminación del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ffd4bd44c731ccf1d5633b04a5175445abd5736ef9ac3fe7cb259eaf83494**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2019-01087 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta presentada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN – DESPACHO 16** respecto de la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivos 63 y 64).

Dichos escritos podrán ser solicitados vía chat en el número de contacto que más adelante se comunicará, se advierte que su solicitud debe ser oportuna y en los horarios habituales de atención de los despachos judiciales.

Se requiere a la parte interesada para que vele por obtener una respuesta efectiva y de fondo por parte de las demás entidades oficiadas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 53 </u></p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf087043700c56c620c7677bf853bb5ce5f23f123c3684c522eabfa47bfa38cc**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO POR AVISO

Se anexan constancias de envío de notificación por aviso a varios de los demandados, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P (archivo 108).

Así las cosas, ténganse notificados por aviso a **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO** a partir de la finalización del día **1 de abril de 2022**.

Vencido el término de traslado se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

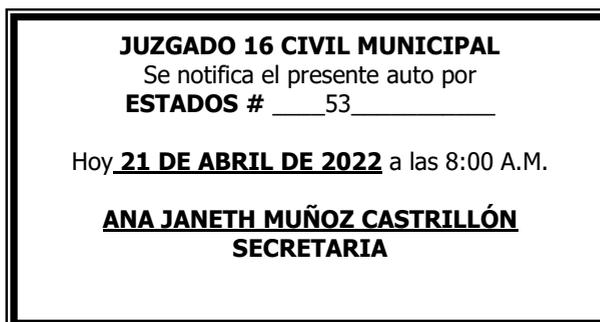
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fdf630b3d7e134da3be266d6e24532c3dfdbf932408129b3c3a0a3d573331b**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00447

Asunto: Requiere pagar arancel

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado memorialista que previo acceder a lo solicitado, deberá cancelar el arancel judicial por concepto de copias auténticas y remitir a este juzgado la constancia de pago. Así pues, deberá contabilizar la cantidad de páginas de cada pieza procesal y el número de copias requerido a efectos de determinar el valor del arancel total.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 53 _____

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a42ea4ed4328bf24512b7907c69af868cc21084699938fec262b1f302d9e4**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00609
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente correo con derecho de petición de información a la SIJIN AUTOMOTORES radicado por la apoderada de la accionante requiriendo información sobre la aprehensión del vehículo de placas BRM34F. Ahora bien, también se incorpora escrito allegado por la POLICÍA NACIONAL en el cual informan que el vehículo en mención ya tuvo captura y se encuentra a disposición en la estación de policía de Montelíbano Córdoba y que era conducido por el accionado MOISÉS DAVID CRESPO ROMERO. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la entrega del rodante e informe a este Despacho a efectos de terminar el proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66c7bd88d3e343d2803ae0985573cdfd7a9ae13fc97329dfe134cb333b4140**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00727-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que la parte accionante no se ha pronunciado respecto a la providencia que antecede, situación que impide continuar con el proceso o darlo por terminado mediante alguna causal de terminación anormal del proceso.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en manifestar si es su deseo continuar con el curso de este proceso o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación del proceso invocando alguna de las causales de terminación que establece el Código General del Proceso en los artículos 312 y siguientes acompañado de los documentos o manifestaciones requeridas según la causal presentada, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____53_____</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb8b09ab202a7ae26ab85cd872f91a496ed129017629e41802463739d5dc328**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00767

Asunto: Incorpora – Notifica curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la aceptación para tomar posesión del cargo del curador designado ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORO para representar los intereses de los herederos indeterminados de JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA, así pues, se ordena remitir al profesional en derecho en alusión al correo alejandro.rodriguez.t@hotmail.com la respectiva acta de notificación y el enlace al expediente. Téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del acta y del enlace en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

HOY, 21 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5755c8f076e002822849e1a44dbc4054d4b4a8df3cc8accc690c1d0e96581c8**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00792 -00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido de manera indefinida sin que haya habido algún pronunciamiento o comunicación a esta judicatura por parte de **CONALBOS**, centro de conciliación que está llevando a cabo el trámite de insolvencia de la parte demandada **CARLOS ARTURO COLORADO GARCÍA**, se hace imperioso requerir a dicha entidad para que indique el estado en el que se encuentra ese procedimiento y, de ser el caso, indique puntualmente si el acuerdo de negociación de deudas sigue vigente o si, por el contrario, ya fue enviado a un juzgado o entidad que realice la liquidación patrimonial.

Se advierte que corresponde a la parte accionante velar por una respuesta efectiva.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __53_____</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6ca658c72adffb3ba50db63ebc678965f6076ea720d09349d8e2c24f8df2d**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00821 -00
Asunto	ORDENA OFICIAR PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN

Revisado el expediente encuentra el juzgado que no se ha aportado la prueba de oficio decretada por este juzgado en providencia que antecede.

Buscando darle celeridad al proceso, dado que el **APROVAR S.A.S** aún no se ha dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, previo a iniciar el incidente de sanción al que haya lugar de conformidad con el Art. 44 del C.G del P. y las demás normas concordantes, se ordena oficiar a esa entidad para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de los documentos que le sean enviados indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta oportuna y de fondo al oficio previamente remitido por el juzgado y para que, en todo caso, se pronuncie de fondo sobre lo solicitado.

Se requiere igualmente a la parte actora para que vele por obtener una respuesta efectiva por parte de esa entidad.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 53

Hoy **21 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff2a4393f15579bd7f06995f0094eec8304cbb8ddab6ceb1f2af1485a51c76**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

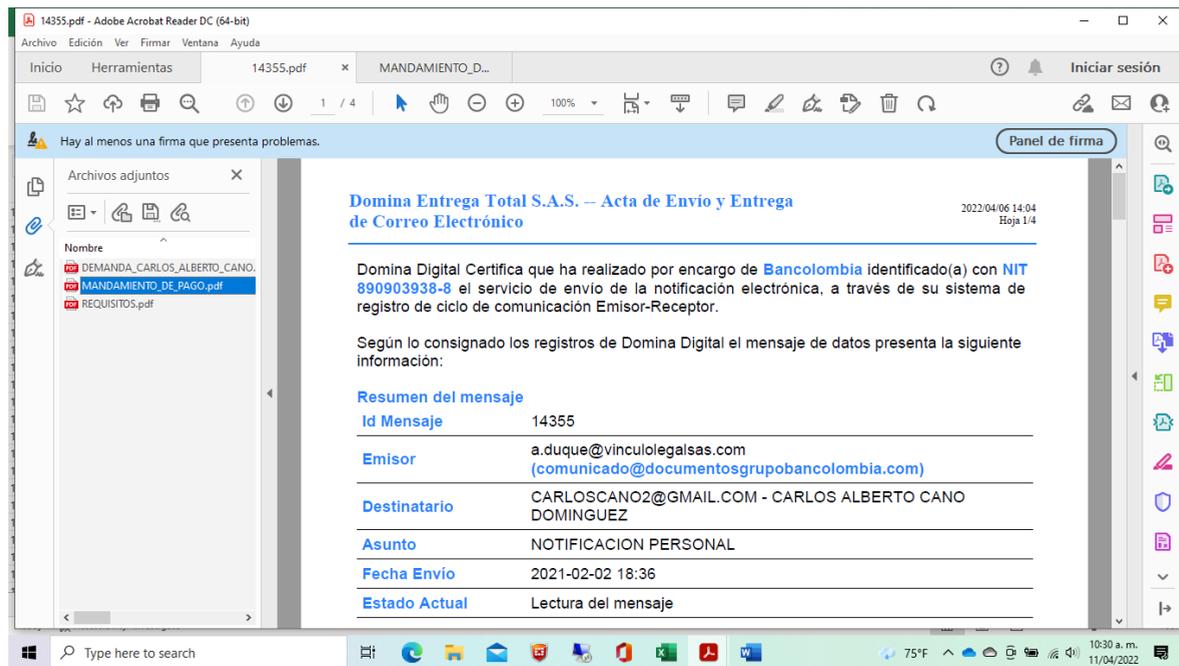
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 603
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO CANO DOMÍNGUEZ
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00978 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el plenario en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. Así las cosas, por ajustarse a los mandatos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, se tiene en cuenta la gestión realizada y, en consecuencia, se tiene notificado al demandado desde el día 5 de febrero de 2021, en atención a que la misiva electrónica le fue remitida desde el día 2 de febrero de 2021, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 18 de febrero de 2021 sin que durante el mismo la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.



Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO CANO DOMÍNGUEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy, 21 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c3baf4e4be44e630d4cff2bece79060a1096e4ec82b82c21c5eadd330489e**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00315 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los demandados o vinculados que aún no se hayan notificado y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____53_____
Hoy **21 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b850fe7f2fc3cc55498c4038e7f365d09bd9ccfac873ce74c3c3b4808fc9b**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00624

Asunto: Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se ordena informar al Juzgado 30 Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios que este despacho ya incorporó al expediente la devolución del despacho comisorio Nro. 146 del 25 de octubre de 2021 sin diligenciar por entrega voluntaria del inmueble aportado por ustedes y que les fue repartido por acta del 8 de noviembre de 2021 secuencia 1848.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92683e8a6b1039023de9e0b25a4bf70e67a56d1791bf73d9faa071f57cac346**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00635 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la oficina de registro competente solicitando el pago de los gastos de registro a fin de inscribir la orden judicial dada por este juzgado (archivo 74 - 75), los documentos podrán ser solicitados vía WhatsApp.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a lograr que la medida cautelar decretada por el juzgado sea registrada y aportar prueba de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __53__</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26268c907a7608d2f30b35069f32a9f6c4e06236bd48d3eb54d98b1810d449dd**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00746 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término de ejecutoria de la providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

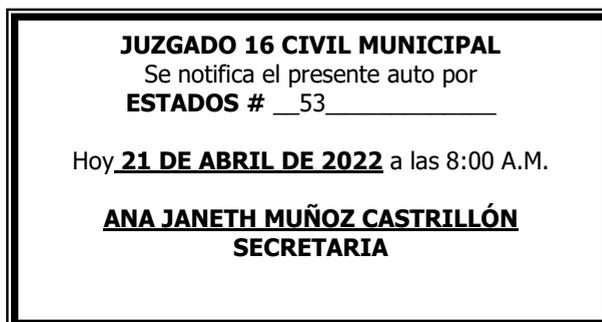
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8faf9837dfdaf1a4b743d72d99f1bf8380ff13f8fae09f6d7b80de3b2aec80d**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00821

Asunto: Incorpora respuestas – Requiere

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por las entidades oficiadas METROSALUD Y SALUD TOTAL EPS, mediante las cuales informan los datos de contacto del accionado y de su empleador, por tal motivo, se requiere a la parte actora para que o bien solicite el decreto de medidas cautelares o para que proceda con la notificación a la parte pasiva.

La Dirección Operativa de Talento Humano de la **E.S.E METROSALUD** se permite manifestarle que el señor MARTIN RAUL ROLDAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 71.597.874 se encuentra actualmente vinculado laboralmente a la Entidad mediante nombramiento legal o reglamentario en Carrera Administrativa en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO COORDINADOR CENTRO DE SALUD.

Conforme con lo anterior, le damos traslado de la información que reposa en Hoja de Vida de la Función Pública del citado servidor público, así:

Dirección registrada es: Calle 63 No. 76-55, Medellín, Cel.: 3006155304, Tel.: 5396190, Email: martinraul@gmail.com

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **MARTIN RAUL ROLDAN RODRIGUEZ**, identificado (a) con documento N° **C.C 71597874**, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD	Dirección usuario:CL 63 76 55 AP 713 UR
Documento empleador: N 800058016	Teléfono usuario:5396190 3006155304 3006154752
Dirección del empleador: CR 102 C 63 B 65	Estado de la afiliación:Activo-Contributivo-Cotizante
Teléfono empleador: 5167260	Fecha de Inicio en la empresa: 01/01/2013 Fecha de fin Inicio en la empresa: Vigente

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a6f31ad70e21bcfd70734360d7d7397931b824bf8c19e5a66a137e5054484**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00900 -00
Demandante	ALBA LUCIA MONSALVE DE ARIAS
Demandado	RAMON JARAMILLO
Providencia	Sentencia Verbal Nro. 07
Temas y Subtemas	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Sentencia Común	Nro. 113

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por **ALBA LUCIA MONSALVE** en contra de **RAMON JARAMILLO**, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que por escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE** se constituyó en deudor de **RAMON JARAMILLO**, por la suma de **\$8.000**, la cual debería ser cancelada en un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de la escritura mencionada, es decir, el pago debería realizarse máximo el 21 de mayo de 1966.

Señala que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Posteriormente, señala la parte accionante que mediante escritura Pública Nro. 658 del 15 de septiembre de 1973 expedida por la Notaría Única del Círculo Notarial del

municipio de Aguadas, Caldas, el señor **JOSÉ MANUEL ARIAS ACEVEDO**, compró al señor **JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ AGUIRRE** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, es decir, el bien inmueble que contaba con hipoteca para la fecha de celebración de la compraventa.

Indicó además la accionante **ALBA LUCIA MONSALVE DE ARIAS** que el 17 de diciembre de 1970 contrajo matrimonio con quien aparece como propietario actual del inmueble, esto es, con el señor **JOSÉ MANUEL ARIAS ACEVEDO** y aporta prueba de ello visible en el archivo 08. Así mismo, manifiesta y demuestra mediante su correspondiente registro la defunción de su esposo (archivo 06).

Adicionalmente, manifiesta que desconoce que se haya o no cancelado la obligación garantizada con la hipoteca pero que actualmente existe prescripción respecto a la misma y por lo tanto el derecho real accesorio de hipoteca debe ser cancelado.

Por último, indica que no ha sido posible localizar al demandado y desconoce sus datos de localización.

1.2 De las Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda peticiona básicamente que se decrete la cancelación por prescripción de la obligación crediticia y la consecuencial cancelación de la hipoteca constituida en favor del señor **RAMON JARAMILLO** mediante escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín.

Que, consecuencialmente, se declare prescrito el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública.

Finalmente, que se comunique la decisión a la oficina de registro correspondiente.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 1 de septiembre de 2021 (archivo 11), admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada. Dicha providencia tuvo

corrección mediante auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 17) respecto a la determinación de la parte extrema pasiva, quedando únicamente como demandado el señor **RAMON JARAMILLO**.

debido al desconocimiento de los datos de localización de la parte accionada, mediante auto visible en el archivo 14 del expediente digital se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con el Art. 108 del C.G del P. y lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Luego de cumplir los requisitos de ley, se le nombra curador ad litem el cual se notifica de manera electrónica según se observa de los archivos 27 a 31 del expediente digital.

El curador que omitió presentar contestación a la demanda de manera oportuna.

Vencido entonces el término de traslado y verificada la omisión del curador ad. Litem, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran o invaliden lo actuado, previo a dictar sentencia anticipada, se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión.

Durante ese término se el curador ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada omitió nuevamente pronunciarse al respecto. Por su parte, el apoderado de la parte actora aportó memorial en el que indicó de manera voluntaria que renunciaba a la presentación de alegatos de conclusión.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos que permitan decretar la cancelación de gravamen hipotecario por operar la prescripción extintiva de la obligación que respaldaba o, por el contrario, determinar si deben declararse infundadas las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser decretada por el Despacho.

3.2 Prescripción Extintiva De La Obligación.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibidem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el Art. 2536 de la obra en cita, el cual fue modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002 contempla el término de prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria. Adicionalmente consagra que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5) años más.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibidem al indicar que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Igualmente, el art. 2537 CC establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde en favor de quien es deudor del mismo y el derecho real accesorio de hipoteca, constituido

sobre bienes inmuebles, no es ajeno a esta sanción jurídica cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

Cabe resaltar que el término consagrado en los artículos referidos debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretende el accionante que se declare la extinción de la obligación crediticia respaldada con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur por prescripción extintiva, igualmente, la extinción de ese gravamen hipotecario y su correspondiente registro en el folio de matrícula del inmueble.

Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de **55 años** desde la exigibilidad de esa obligación sin que la parte accionada adelantara las acciones judiciales de cobro correspondientes de forma eficiente.

Como se indicó anteriormente, la parte accionante, esto es, la señora **ALBA LUCIA MONSALVE DE ARIAS**, no cuenta con titularidad o derecho real de dominio sobre el bien objeto de la garantía real, sin embargo, demostró según el documento visible en la hoja 1 del archivo 08 del expediente digital que contrajo matrimonio el 17 de diciembre de 1970 con el señor **JOSÉ MANUEL ARIAS ACEVEDO** sujeto que aparece como propietario actual del inmueble según puede verificarse de la lectura de la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (archivo 05).

Así mismo, demostró mediante su correspondiente registro civil de defunción la muerte de su esposo, hecho ocurrido el 16 de abril de 1991 (archivo 06).

De ahí que, a juicio de esta judicatura, aun cuando la parte accionante no es la actual titular de la propiedad del inmueble, está plenamente demostrado el interés legítimo que la cobija para buscar sanear el bien del cual puede derivar derechos

futuros de todo gravamen como pudiera ser la hipoteca que se pretende dar por prescrita en esta ocasión.

Ahora bien, frente a la figura de la prescripción extintiva se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia indicando que *"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".²*

De la definición citada se desprenden 3 requisitos esenciales para que se configure esa figura jurídica. El primero, que la acción u obligación sea prescriptible, el segundo, que haya transcurrido el término determinado en la ley sustancial y el tercero, que el titular del derecho haya omitido ejercer el derecho en forma legal.

Ahora bien, frente al caso en particular procederá este despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos:

A. QUE EL ASUNTO SEA PRESCRIPTIBLE.

Del escrito de demanda y de la escritura pública aportada y visible en la **hoja 5 del archivo 08** del expediente se observa que la obligación que se pretende declarar prescrita corresponde a un crédito efectuado por la celebración de un contrato de mutuo con intereses acordado entre el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE** como deudor y el hoy demandado, **RAMON JARAMILLO**, como acreedor, por valor de **\$8.000**, respaldada con la constitución de un gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

² Corte Suprema de Justicia, SC6575-2015, Radicación Nro. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

En ese sentido, se destaca que la obligación que se pretende declarar prescrita se constituye en una obligación dineraria que se torna perfectamente prescriptible al igual que su acción ejecutiva tal y como se desprende del contenido del art. 2536 del Código Civil.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de este requisito no presenta debate alguno, no se abordarán pronunciamientos accesorios frente a ese tema.

B. QUE EL ACREEDOR NO HAYA INICIADO LA ACCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

Frente a este postulado es menester resaltar que conforme lo establecido en la cláusula sexta de la escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Medellín, la obligación respaldada con la hipoteca debería pagarse dentro del año siguiente a la fecha de expedición de esa escritura, esto es, el 21 de mayo de 1966.

La parte demandante, teniendo en cuenta que no participó en la celebración de ese acuerdo, ni tampoco su esposo, pues adquirió el inmueble con posterioridad a la hipoteca de que trata este proceso, manifestó desconocer si la obligación había sido cancelada, sin embargo, adujo según el hecho séptimo de la demanda que *"el acreedor hipotecario nunca los requirió para el pago de la deuda garantizada con la hipoteca y el bien inmueble NUNCA ha sido objeto de embargo y secuestro."* Hecho que no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la parte demandada quien incluso omitió pronunciarse frente a la demanda quedando configuradas las sanciones procesales establecidas en el Art. 97 del C.G. del P.

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria no se observa ninguna anotación que hiciera presumir o tener certeza de que la obligación hubiera sido exigida vía ejecutiva en proceso donde se hubiera decretado medidas cautelares sobre el bien objeto del gravamen pues no reposa en ese folio anotación alguna de la que así pudiera inferirse, por el contrario, solo existen como anotaciones relevantes aquella que menciona la propiedad actual del bien y la que trata de la anotación del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto.

Esta versión tampoco fue refutada por el extremo procesal pasivo, por lo que no encuentra el juzgado razón alguna para determinar que se hubiera iniciado acción legal en contra del demandado específicamente respecto a la obligación que se respalda con la hipoteca.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas aplicables al caso para tener por interrumpido el término de prescripción.

En consecuencia, debe esta juzgadora inferir que, sea cual sea el motivo para ello, el acreedor se ha visto inmerso en una inacción efectiva para obtener el pago de la obligación mediante los mecanismos jurídicos idóneos.

C. CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

De la escritura pública en la que se plasma la obligación dineraria que fue respaldada con el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (archivo 08), se observa, en su cláusula sexta, que el plazo para el pago de la obligación sería de **1 año** contado a partir de la firma de esa escritura, la cual tiene fecha del **21 de mayo de 1965**.

En efecto, el término para cancelar la obligación vencería el día **21 de mayo del año 1966**, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 829 del Código de Comercio el cual consagra en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde."

(Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido y conforme lo indicado por el legislador en el Art. 2536 de nuestra Ley Sustancial Civil y por tratarse de una obligación de carácter civil, es preciso indicar que el acreedor y hoy demandado tenía 5 años contados a partir de esa fecha para iniciar la acción ejecutiva correspondiente o, en su lugar, una vez se venciera ese término, de otros 5 años para ejercer la acción ordinaria a la que hubiera lugar.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el demandante y teniendo en cuenta que el accionado no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda debe este operador jurídico determinar que, efectivamente, a la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido aproximadamente **55 años** sin que el titular del derecho realizara las acciones idóneas para obtener el pago de la obligación, sumado a ello, no se contradijo la manifestación del accionante respecto a que la obligación no había sido exigida por el acreedor.

Adicionalmente tampoco se observa de las pruebas arrimadas que se haya presentado alguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En consecuencia, el requisito temporal de la prescripción extintiva de la obligación también queda plenamente probado.

Ahora bien, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna excepción que debiera ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante.

Por lo anterior, concluye entonces esta operadora jurídica que la obligación dineraria existente entre las partes ha de ser declarada prescrita.

Atendiendo a esa conclusión es importante traer a colación el contenido del Art. 2537 del Código Civil:

"ARTICULO 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Bajo esa óptica, de declararse la prescripción de la obligación dineraria contenido en la escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del

Círculo Notarial de Medellín, por valor de **\$8.000**, mediante la cual el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE** se constituyó en deudor de **RAMON JARAMILLO**, la consecuencia jurídica paralela será declarar también la extinción por prescripción del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Adicionalmente, se ordenará a la Notaría respectiva cancelar el gravamen hipotecario acá debatido y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro para que realice el registro pertinente.

Igualmente, se dispone no condenar en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en la escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE** se constituyó en deudor de **RAMON JARAMILLO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública Nro. 1744, del 21 de mayo de 1965 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE** se constituyó en deudor de **RAMON JARAMILLO** y constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-42644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría respectiva a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro correspondiente.

Se advierte al interesado que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

TERCERO: Sin condena costas toda vez que no sé generaron.

CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de única instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente y su baja del sistema.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy **21 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4870882416957dbc593c1726d78ae728b580a6033d861b2a7e84f210fe381a4**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO DE MANERA ELECTRÓNICA – INCORPORA CONTESTACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE DEMANDADO

Se incorporan al expediente constancias de envío notificación electrónica a uno de los demandados con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (archivos 41 y 42)

Así las cosas, ténganse notificados a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE** a partir del día **1 de abril de 2022**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se efectuó el 30 de marzo de ese mismo.

Por otro lado, se incorpora escrito de contestación presentado de manera oportuna por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** mediante apoderado judicial (archivo 43). Los documentos podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Se reconoce personería para actuar en representación de esa sociedad al(la) abogado(a) **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, esto conforme el poder especial aportado.

Ahora bien, en el escrito de contestación se presentaron 2 solicitudes que deben ser aclaradas previo a darles el trámite correspondiente, lo anterior con el ánimo de velar por conservar la economía procesal que impera a los trámites judiciales y evitar trámites innecesarios o innocuos.

Indicó en primer lugar esa sociedad:

"Evidenciado que con la demanda no se aportó ninguna valoración de perjuicios que eventualmente se le llegaren a causar a la Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y lucha contra el crimen Organizado (FRISCO), administrada por la SAE, por la constitución de la servidumbre que se pretende imponer, le SOLICITO al despacho se practique avalúo de indemnización de daños y perjuicios que se llegaren a causar a favor de la sociedad a la que represento por el demandante. Esta valoración deberá incluir cualquier perjuicio objetivo que se le cause al FRISCO por el demandante con la imposición de la servidumbre que ocupa este proceso."

Ahora bien, lo que debe tener en cuenta el memorialista es que la imposición de la servidumbre genera unos perjuicios directos frente al propietario del inmueble o su poseedor, perjuicios que, eventualmente y en el momento procesal oportuno, se estudiará si podrían ser indemnizados en favor del actual administrador del predio el cual es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE**.

Con ello quiere significar el juzgado que no son perjuicios generados frente a cualquier otro concepto y mucho menos en favor de entidades particulares pues, como se indicó anteriormente, la naturaleza de este tipo de proceso pretende el reconocimiento de indemnizaciones por la imposición de la servidumbre en favor de quien tenga un derecho real sobre el inmueble o tenga calidad de mejorista o poseedor.

Así las cosas, no encuentra el juzgado un aparente error u omisión en el avalúo presentado por la parte actora que hiciera necesaria una contradicción al mismo solo por el hecho de que no se cuantificó un perjuicio directo y discriminado frente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** pues debe recordarse que esta sociedad actúa como administrador e interesado en el inmueble y no como propietario o poseedor.

En razón a ello, con el ánimo de evitar futuros inconvenientes, se requiere a esa sociedad para que dentro de los **3 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia se pronuncie al respecto y, de insistir en ello, manifieste cuál es el fundamento real y pertinente para solicitar la contradicción al valor de la indemnización teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

Por otro lado, solicita la misma sociedad de manera abierta e hipotética lo siguiente:

"En el caso de que la inspección judicial se haya realizado, se solicita la nulidad de la diligencia toda vez que la misma tiene el objetivo de que las partes acudan para identificar el bien y los posibles impactos que tenga con los intereses de la sociedad a la que represento."

Frente a esa solicitud se insta al memorialista para que realice un estudio detallado y diligente del expediente y evite presentar solicitudes de ese tipo y más bien las enfoque a la realidad jurídica del proceso.

En primer lugar, pudo el actor constatar si se efectuó o no inspección judicial, pues para ello el demandante le envió copia del expediente, en todo caso, pudo el abogado defensor solicitar las piezas procesales al despacho y verificar esa información.

Ahora bien, dado que efectivamente se practicó inspección judicial en el bien, hecho que puede corroborarse de la lectura de las hojas 179 y 192 del archivo 02 del expediente digital, se requiere al actor para que dentro de los **3 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia fundamente de manera jurídica y fáctica cuál es la causal de nulidad que pretende invocar según lo establecido en el Art. 133 del C.G del P. lo anterior so pena de negar la solicitud de nulidad al tenor de lo establecido en el art. 135 del mismo codificado.

De no pronunciarse al respecto, el despacho resolverá las solicitudes de cara a su pertinencia, necesidad y cumplimiento de los requisitos de ley.

Finalmente, se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __53__</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec9ea7a499f831e285d99736b9f3a498fd1e0961a4f9ce74ca0589f01b89bc**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01002-00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el demandado, **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ LONDOÑO** y **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre vencido el término de traslado de todos los demandados. Se advierte que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán (archivos 19 y 20).

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de esa demandada al(la) abogado(a) **RAÚL MOLINA OSORIO** conforme los poderes especiales aportados.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificados a **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ LONDOÑO** y **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

De cara a esa notificación es importante traer a colación el contenido del Art. 300 del mismo codificado.

"ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará

como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada, especialmente el texto visible en la hoja 5 archivo 06 se observa que el mismo demandado **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ LONDOÑO** aparece como gerente de esa sociedad.

En razón a ello, al tenor de la norma referida y teniendo en cuenta que en esta providencia se notifica al representante de la sociedad demandada, se tendrá igualmente notificado por conducta concluyente a la sociedad **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Para efectos de evitar futuros inconvenientes se insta a la parte demandada para que, de ser el caso, presente poder especial y contestación a la demanda respecto de la sociedad **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S.** o se ratifique en la presentada anteriormente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a98530263d576dd7a46143788e44d510c9728d0017996e4e1c0940bd64530**
Documento generado en 20/04/2022 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01145-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	JUAN DIEGO SAN MARTÍN MONTOYA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – TIENE NOTIFICADOS POR AVISO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 616

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 25 de marzo de 2022 (Archivo 13 cuaderno principal) mediante el cual no se tuvo en cuenta una notificación enviada al demandado.

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte actora presentó demanda en contra de **JUAN DIEGO SAN MARTÍN MONTOYA**.

El juzgado libró mandamiento ejecutivo y consecuentemente ordenó la notificación de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los Art. 291 y siguientes del C.G del P.

Posteriormente, la parte accionante presentó memorial visible en el archivo 10 cuyo contenido es la constancia de envío de una citación para notificación personal al accionado, citación que cumplía los requisitos de ley y que dio origen a que, por la ausencia o falta de comparecencia del citado, mediante auto del 14 de febrero archivo 11 se autorizara su notificación por aviso.

El accionante presentó constancia del envío y entrega efectiva de la notificación (archivo 12), no obstante, dicha notificación no fue tomada en cuenta por el juzgado aduciendo textualmente que "*(...), no se observa que se haya aportado (con el aviso) la demanda y anexos, tal y como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso.*"

Estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado por el despacho, la notificación por aviso no requiere del envío de los documentos requeridos por el juzgado.

Finalmente, solicita reponer la providencia.

Dado que hasta el momento no se ha tenido por notificado a ningún otro sujeto procesal, se torna innecesario dar traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P.

Memorados esos hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores antecedentes fácticos se tiene que la parte demandante se opone a la providencia que antecede en la que no se tuvo en cuenta la notificación por aviso que había enviado al demandado pues considera que el juzgado exige unos requisitos que no están en la ley.

Respecto de la notificación por aviso es importante indicar que constituye una forma de notificación subsidiaria que solo surge a partir de la omisión o renuencia de un sujeto procesal a presentarse al despacho y ser notificado de manera personal una vez haya recibido la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G. del P.

Para el caso en concreto, como se indicó en la parte fáctica de esta providencia, el accionante aportó constancia de envío y entrega efectiva de la citación para notificación personal al demandado, hecho que, sumado a la omisión del destinatario para presentarse a las instalaciones del despacho y ser notificado de manera personal dentro del término otorgado en la ley, dio plena legalidad a la autorización para que se le realizara una notificación por aviso.

Frente a la notificación por aviso estableció el legislador en el Art. 292 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
(...)”(Subraya fuera del texto original)

Del marco normativo citado se desprende de manera clara que la notificación por aviso debe contener únicamente como documentos adjuntos el formato de notificación y la providencia a notificar debidamente cotejados por la empresa de correo certificado y no otras piezas procesales como erradamente indicó el juzgado en la providencia recurrida, piezas procesales que incluso podría el mismo interesado reclamar en la forma y término indicado en el Art. 91 del C.G del P.

En consecuencia, es imperativo la prosperidad de los argumentos presentados por el apoderado accionante, por lo que habrá de reponerse la providencia que antecede y, por el contrario, habrá de tenerse por notificada por aviso a la parte demandada **JUAN DIEGO SAN MARTÍN MONTOYA** a partir de la finalización del día **22 de febrero de 2022**, esto es, el día siguiente a la recepción de la notificación lo cual ocurrió el 21 de febrero de 2022 (archivo 12).

Ejecutoriada esta providencia y teniendo en cuenta que no se presentó contestación a la demanda o pronunciamiento alguno por parte del demandado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto del 25 de marzo de 2022 (Archivo 13 cuaderno principal) por medio del cual no se tuvo en cuenta una notificación por aviso.

SEGUNDO: En su defecto, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P., para todos los efectos se tendrá por notificado por aviso al extremo demandado a partir del **22 de febrero de 2022.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales correspondientes.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 53 </u></p> <p>Hoy <u>21 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1caf92e4da076d26a57ec195f89152a6fd3873a67e40cc845bcd81d4cfcf2cd**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01295

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado por la accionada MARTHA CECILIA NOREÑA OSSA quien solicita al despacho colaboración para llegar a un acuerdo con la parte accionada, aduce que el apoderado de la cooperativa demandante no accede a ningún arreglo ni a suspender el proceso. Ahora bien, también se observa que el día 8 de abril de 2022 la accionada se presentó al despacho y se notificó de manera personal.

En este sentido, se le informa a la demandada que el juzgado no puede tomar partido porque su rol natural es de imparcialidad. En tal sentido, deberá gestionar de manera extraprocesal cualquier arreglo con la parte accionante e informar de manera conjunta a este juzgado en caso de llegar a algún acuerdo.

No obstante, se pone en consideración de la parte demandante el escrito que antecede emanado de la demandada, a efectos de lograr con ella algún arreglo de pago dada la situación apremiante que relata.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003151db80666ec16bddf6e5da7e4c64846ec5f9cb0c9c25d46b6efbcfe78bb**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01328 -00
Asunto	REANUDA PROCESO – REQUIERE

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

Ahora, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes se requiere a las partes para que manifiesten dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia si llegaron a un acuerdo para terminar el proceso. Igualmente, se requiere al actor para que informe si se realizaron abonos a la obligación, caso en el cual deberá hacer las manifestaciones concretas que estimen pertinentes.

En caso contrario, dado que el término de suspensión venció el 10 de marzo de 2022 y que hasta la fecha no se han presentado excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 53</p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea0fe72ab97ab57e631b33cf2f0f67de75cd8e306770dd5b524ca9cf0d4fa9**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01354

Asunto: Incorpora –Pone en ccto

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente oficio Nro. 37 del 3 de febrero de 2022 allegado por el Juzgado 17 Civil del Circuito acorde al cual informan que han tomado atenta nota del embargo de remanentes decretado en este proceso para el que se surte en esa dependencia judicial bajo el radicado 2021-00379, con la advertencia de que en la actualidad no han sido perfeccionadas medidas cautelares sobre bienes del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____53_____

Hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7663a52a9368bde170f220766db8708145f5dfd54f5d5f0c14062378cbd2586**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01355 -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello, igualmente, para que realice las cargas procesales que le competen atendiendo las recomendaciones y pronunciamientos realizados por el juzgado en providencias que anteceden.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 53 </u> Hoy <u>21 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae912b9e125919f739ad451b3e1ac143d01fd7ede4eb87f8823cf9d88ec8868**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00016-00
Asunto:	INCORPORA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora respuesta por parte de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - CATASTRO** al enviado en razón de la providencia que ordenó la calificación previa de esta demanda (archivo 17). Dicha respuesta podrá ser solicitada vía chat al número de contacto que más adelante se indicará:

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las diligencias extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta a los oficios sobre los cuales sus destinatarios no han dado respuesta de fondo (Fiscalía y POT – Medellín) y aportar prueba de ello o pronunciarse al respecto. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el

número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810a5553adcfd94b79868095b859b922da183a99773d0ef88e616bc5bf3065**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 604
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	VANESSA ALEJANDRA NUÑEZ ÁLZATE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2022-00052 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico utilizado para notificar a la accionada, así las cosas, la gestión adelantada (ver archivo Nro. 08 del cuaderno principal) se ajusta a los mandatos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y, en consecuencia, se tiene notificada a la demandada desde el día 8 de marzo de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 3 de marzo de 2022.

Se destaca que este juzgado pudo cotejar la existencia de anexos al mensaje de datos remitido dado que la empresa postal impone un sello de cotejado al final de cada página adjuntada, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 22 de marzo de 2022 sin que durante el mismo la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **VANESSA ALEJANDRA NÚÑEZ ALZATE** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 53

Hoy, 21 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6307bb60196800ff2520a92f17ff74db7bda9f90bdec5a2854efbbe93ac8798**

Documento generado en 20/04/2022 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00192 -00
Demandante	IRMA GÓMEZ TORO MARCOS MARIANO MONTOYA PÉREZ
Demandado	SEGUROS BOLÍVAR S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 457

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante de manera oportuna (archivo 13).

Ahora bien, en el auto inadmisorio se le requirió para que manifestara cuáles eran las razones que justificaban la presencia de la codemandante IRMA GÓMEZ TORO, pues no se presentaron pretensiones en su favor.

En el escrito de subsanación la profesional en derecho que representa a los demandantes expresó los motivos que considera que sustentan la presencia de esa demandada e indicó que, *"si el despacho considera que no es necesario la integración del litisconsorcio se desiste de la demandante."*

Dicha manifestación no es contundente pues traslada las responsabilidades procesales que pudieran presentarse al Despacho, cuando es la togada demandante quien determina en un primer momento, de cara a la pretensión formulada quien está legitimado para demandar.

En razón a ello, dado que la misma parte accionante pretendió vincular por activa a IRMA GÓMEZ TORO, y dado que no justificó de cara a la pretensión formulada porque se vincula a dicha señora, el juzgado atendiendo tal voluntad tendrá a la misma como demandante independientemente de lo que en el curso procesal pueda ocurrir ante una eventual falta de legitimación por activa.

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **IRMA GÓMEZ TORO** y **MARCOS MARIANO MONTOYA PÉREZ** en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y aportar la constancia de la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario para poder cotejarlos y determinar su validez.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ROSA ALEJANDRA RODRÍGUEZ OSPINA.**

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>53</u></p> <p>Hoy 21 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d751964948765645e8162028d08c775e1c11d6e36bcba57f4fac7c1d8d27e**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>